

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL FAMILIA

Popayán, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En los términos del Art. 35 del Código General del Proceso, se pronuncia éste despacho sobre la legalidad del impedimento manifestado por la Juez Sexta Civil del Circuito de Popayán-Cauca, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- La doctora Astrid María Diago Urrutia, Juez Sexta Civil del Circuito de Popayán, mediante auto calendarado el 24 de enero de 2023, se declaró impedida para conocer de la apelación de un auto que negó la aplicación del desistimiento tácito proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, dentro del asunto de la referencia, tras considerar que está incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 2 del artículo 141 del C.G.P.¹, debido a que, conoció una acción de tutela que el señor ÁNGEL DARIO RIOS ZAMBRANO, demandado en el proceso ejecutivo, promovió contra el Despacho de primera instancia a raíz de la providencia que modificó la liquidación del crédito y negó la terminación de proceso por desistimiento tácito, donde se amparó el derecho invocado.

2. Por lo anterior, el asunto fue remitido al Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán Cauca, el cual, no aceptó el impedimento, argumentando que no se configuran las premisas de la causal porque no existe el conocimiento previo de un mismo asunto sino de dos situaciones conexas. Además, adujo que la acción de tutela es un mecanismo autónomo e independiente del proceso ejecutivo y que no existe un pronunciamiento de fondo de la funcionaria frente a la estructuración del desistimiento tácito, por lo cual, decidió remitir el asunto a esta Sala, por ser la

¹Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

corporación encargada de calificar el impedimento conforme lo dispuesto en el art. 140 del CGP.

CONSIDERACIONES

1. Descontada la competencia de este despacho de la Sala Civil Familia de esta Corporación, para definir lo concerniente al impedimento que se acaba de reseñar, se recuerda que estos y las recusaciones son figuras jurídicas que buscan salvaguardar los principios de independencia e imparcialidad en la administración de justicia, propendiendo para que el juzgador que se encuentre inmerso en alguna de las causales específicas traídas por la ley, ya sea de manera voluntaria o a petición de parte, se separe del proceso del que viene conociendo.

2. En el asunto que ocupa la atención de la Sala, no queda mayor duda de que el impedimento manifestado por la señora Juez Sexta Civil del Circuito de esta Ciudad, se encuentra descrito como tal en el estatuto adjetivo. Las causales de impedimento son taxativas, y en tratándose de asuntos civiles se encuentran consagradas en el artículo 141 de la ley 1564 del 2012², apareciendo entre ellas la invocada en esta oportunidad, del **numeral 2 del artículo 141 del C.G.P:** “2. *Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*”.

El impedimento generado por la mentada causal, busca evitar que un administrador de justicia conozca en segunda instancia una decisión emanada por él mismo, en instancia inferior, en razón a que esa circunstancia afectaría su imparcialidad y, por ende, la recta administración de justicia. La Corte Suprema de Justicia refiriéndose a ese motivo de impedimento precisó que: “*para su configuración se requiere que el administrador de justicia haya intervenido*

² Código General del Proceso

en el proceso en un grado inferior, con independencia del tipo de actuación o su conexión con el asunto materia de resolución"³.

Ahora, la misma Corporación ha sido pacífica en precisar que el impedimento fundamentado en esa causal no es procedente cuando se basa en el conocimiento de una acción de tutela ligada al asunto ordinario, "por cuanto el amparo no es una instancia dentro del proceso y, en todo caso, su objeto se limita a la protección de los derechos fundamentales, aspecto diferente a la controversia civil"⁴.

No obstante, le ha dado cabida "**cuando la resolución del amparo constitucional se traduzca en un compromiso intelectual frente al asunto ordinario, por tejerse una conexidad necesaria entre las causas**, se abre paso la prosperidad del motivo de impedimento planteado"⁵ (Resalta el Despacho).

3.- En ese orden, revisado el fallo proferido en sede constitucional por la Juez Sexta Civil del Circuito de Popayán, puede observarse que la solicitud de amparo se impetró por la negativa del Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán en aplicar la figura de desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo adelantado por el BANCO DE BOGOTÁ contra el señor ÁNGEL DARIO RIOS. En la sentencia, la funcionaria judicial, luego de realizar un análisis de los requisitos generales y específicos de procedencia de la acción frente a decisiones judiciales, resolvió conceder el amparo solo frente al auto que negó la apelación interpuesta contra la determinación cuestionada, pues encontró que la *a quo* no observó lo dispuesto en el numeral 2, el literal e), del art. 317 del CGP, resaltando que no se accedía a la pretensión de declarar el desistimiento

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC2138-2021 del 02-06-2021, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC3244-2022 del 22-07-2022, M.P. Hilda González Neira.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC2611-2019 del 04-07-2019, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

tácito *“pues esta decisión debe surtirse en el trámite del recurso de alzada y debe ser objeto de estudio en el efecto devolutivo”*.

En obediencia a la citada decisión, el Despacho querellado concedió la apelación, frente a la cual, la Juez Sexta Civil del Circuito pretende declararse impedida.

Teniendo en cuenta los anteriores supuestos fácticos, considera esta Sala que el impedimento estudiado no logra satisfacer las exigencias establecidas jurisprudencialmente para su procedencia, habida cuenta que la Juzgadora no ligó los argumentos de la decisión de tutela al fondo del asunto civil, pues se limitó a revisar la vulneración del derecho al debido proceso en torno a la negativa de conceder la alzada frente al auto que negó la aplicación de la figura de desistimiento tácito, pero ningún análisis realizó sobre la legalidad de esa decisión, es más, advirtió que ese examen debía realizarse por el juez que desatara el recurso.

Así las cosas, se descarta que la Juez Sexta Civil del Circuito haya emitido un concepto anterior frente al auto que es objeto de apelación, dado que los argumentos esgrimidos en sede constitucional nada dijeron frente a la procedencia del desistimiento tácito en el proceso ejecutivo, por lo cual, no existe conexión entre lo decidido previamente y el debate que se pretende abrir en la alzada, desmontando la finalidad del impedimento.

En consecuencia, no se evidencia que exista un factor que incida en la imparcialidad de la juzgadora dentro del asunto sometido a su consideración, pues, se reitera, que los cuestionamientos de la alzada⁶ no se encuentran prejulgados, siendo que no son conexos con los motivos que la funcionaria tuvo

⁶ El señor ÁNGEL DARIO RIOS ataca la decisión de negar la aplicación de desistimiento en el proceso ejecutivo que adelanta en su contra el BANCO DE BOGOTÁ, porque a su consideración se cumplen los requisitos establecidos en el art. 317 del CGP.

IMPEDIMENTO, Rad: 19001-40-03-002-2017-00370-02. Ejecutivo; Demandante: BANCO DE BOGOTÁ;
Demandado: ÁNGEL DARIO RIOS ZAMBRANO

para conceder el amparo, debido a lo cual, para nada la atan en la resolución del recurso.

5.- Bajo los argumentos expuestos, el impedimento invocado por la Juez Sexta Civil del Circuito de Popayán no puede ser aceptado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Popayán, Sala Civil Familia (Art. 35, CGP),

RESUELVE

Primero: DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado mediante auto de fecha 24/01/2023 por la JUEZ SEXTA CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (Cauca), para conocer del presente asunto.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, DEVOLVER el presente proceso al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán (Cauca) para lo de su cargo.

Tercero: COMUNICAR esta determinación al Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán (Cauca).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado sustanciador

LFGB